

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	Cristina Borja David
Demandado	Jhonatan Sepúlveda Borja
Incidentista opositor	Juan David Durango Sepúlveda
Radicado	05001-41-89-002-2017-00290-01
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso de apelación de la parte actora contra el auto interlocutorio n° 849 del 2 de abril de 2019 por medio del cual se resolvió la oposición a la entrega del inmueble con M.I. # 01N-5330860.
Decisión	Confirma
Auto Interlocutorio N° 007	

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señora Cristina Borja David, en contra de la decisión tomada por el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en el auto de fecha 2 de abril de 2019, donde se declaró que los señores María del Rosario Borja David y Juan David Durango Sepúlveda tenían y tienen la posesión material del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5330860, cuya restitución se pretende.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 2 de abril de 2019, el Juzgado de conocimiento resuelve declarar que los señores María del Rosario Borja David y Juan David Durango Sepúlveda tenían y tienen la posesión material del bien inmueble cuya restitución se pretende en el referenciado proceso, ubicado en la calle 61 número 56-51 apartamento 2102 torre 1 Urbanización Capri de Medellín, cuya matrícula inmobiliaria es 01N-5330860.

Conforme a lo anterior, el Juzgado de conocimiento aceptó la oposición a la entrega presentada por el señor Juan David Durango Sepúlveda, realizada el día 1 de marzo de 2018 ante el despacho asesor número uno para la realización de las diligencias jurisdiccionales de Medellín dentro del referenciado proceso.

El argumento esbozado por el a-quo para tomar la decisión apelada se fundamenta en las siguientes precisiones:

- Que en el inmueble se encontraba el señor Juan David Durango Sepúlveda al momento de la diligencia de entrega ordenada por sentencia.
- Que el inmueble no se ocupó de forma clandestina, ni violenta.
- No existe discusión de que la señora Cristina Borja David es la actual titular del dominio del inmueble perseguido, como se desprende del certificado de libertad del referido bien, pero en la diligencia de entrega no se analiza el dominio sino hechos constitutivos de posesión.
- Cuando la AFP Porvenir SA reconoce la pensión de sobreviviente al señor Juan David Durango Sepúlveda en razón a la muerte de la señora María del Rosario Borja David, es un hecho que apunta que entre estos, existía una convivencia permanente, el cual se acredita con la resolución arrimada al expediente.
- También se pudo acreditar por medio de la resolución 267 de septiembre 23 de 2015, emitida por la comisaria de familia de la comuna diez, donde se declaró a la señora Cristina Borja David responsable por hechos de violencia intrafamiliar; primero que hubo convivencia entre los señores Cristina, María del Rosario Borja David y Juan David Durango Sepúlveda; y segundo que existía conflictos familiares entre Cristina Borja David y los señores María del Rosario Borja David y Juan David Durango Sepúlveda. Violencia que conllevó a que la señora Cristina Borja David abandonara el inmueble, dejándolo en ocupación de los señores María del Rosario y Juan David.
- En el expediente reposan facturas y comprobantes de pago que se hacían a los bancos Av. Villas y Davivienda por parte de las señoras Cristina Borja David y María del Rosario Borja David; de los cuales los testigos sostuvieron que dichos pagos se realizaban con dineros provenientes de la señora María del Rosario Borja David.
- Que las declaraciones de los testigos de la parte demandante son poco creíbles por ser familiares de la señora Cristina Borja David, y que la carga emotiva de la testigo señora Gabriela Borja David, advertía una intención protuberante en favorecer a la señora Cristina.
- Agrega que existen elementos constitutivos de posesión por parte de los señores María del Rosario Borja David y Juan David Durango Sepúlveda sobre el inmueble trabado en la Litis.

Para terminar el despacho de primera instancia considera que existe una situación atípica e irregular que se desprende de los supuestos facticos y documentos probatorios del expediente, la cual explica de la siguiente manera:

El día 1 de septiembre de 2015, se celebra contrato de arrendamiento entre los señores Cristina Borja David y Jhonatan Sepúlveda Borja sobre el inmueble identificado con la M.I. numero 01N-5330860.

El día 1 de marzo de 2017, la señora Cristina Borja David cita a conciliación extrajudicial a los señores Jhonatan Sepúlveda Borja y Juan David Durango Sepúlveda con el fin de solicitar la restitución del bien inmueble referido pero dado en comodato.

Por último, el día 18 de abril de 2017 la señora Cristina Borja David presenta demanda de restitución del bien inmueble referido, pero dado en arrendamiento y no en comodato, como se citó para la audiencia de conciliación aludida en el párrafo anterior.

Conforme lo expuesto, el despacho de conocimiento alude no comprender la calidad en la que actúan las personas citadas en los párrafos anteriores, por cuanto o son arrendatarios o son comodatarios, conllevando a deducir al a-quo, que el propósito del contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Cristina Borja David y Jhonatan Sepúlveda Borja, era recuperar el bien inmueble desconociendo los derechos adquiridos por la señora María Sepúlveda Borja y Juan David Durango Sepúlveda.

Por su parte, el apoderado de la señora Cristina Borja David, parte demandante inconforme con la decisión, presenta recurso de apelación, el cual argumenta en los siguientes términos

1. Considera la parte actora, que el juzgador de primera instancia no debió tener en cuenta el memorial de conciliación, por cuanto estaría violando el artículo 16 del decreto 1818 de 1999, toda vez que esta directriz contempla que la conciliación tiene carácter confidencial, y los que en ella participen deben mantener la debida reserva y los pactos u acuerdos no irradian en el proceso siguiente cuando este tenga lugar.
2. Agrega para culminar, que el señor Juan David Durango Sepúlveda entró al inmueble con el visto bueno del señor Jhonatan, quien era el supuesto arrendatario, y que la norma es clara cuando establece que el juez rechazará de plano la oposición formulada por persona que produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine una decisión tomada por un juez inferior, **únicamente con relación a los reparos concretos formulados por el apelante**, para que se revoque o reforme la decisión apelada.

Entrando al caso en consideración, respecto a la primera inconformidad aludida por el apelante, el decreto 1818 de 1998 en su artículo 16 establece que: **"La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente**

cuando este tenga lugar. A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.”; directriz que también se encuentra incorporada en el artículo 76 de la ley 23 de 1991. Negrillas fuera de texto.

Una persona incurre en violación al principio de confidencialidad en la conciliación, cuando en calidad de demandante o de demandado, esta persona utilice como medio probatorio cualquier fórmula de acuerdo ventilada en la audiencia de conciliación que precedió a la demanda presentada para favorecerse con ello.

En esa línea, encuentra el despacho que el a-quo, en ningún momento ventiló fórmulas de arreglo o hizo énfasis en situaciones fácticas o jurídicas que hubieren sido mencionadas en la audiencia de conciliación a la que fueron citados los señores Juan David Durango Sepúlveda y Jhonatan Sepúlveda Borja por parte de la señora Cristina Borja David; ya que el juzgado de conocimiento simplemente se limitó a enunciar el motivo por el cual se realizó la referida citación a conciliar, el cual como se evidencia a folio 61 y 62 del presente cuaderno, fue con el fin de arreglar un asunto de carácter civil con base en un supuesto contrato de comodato; máxime que no existen registros en el expediente de lo ventilado en la referida audiencia.

Es por lo anterior, que el hecho de hacer alusión al motivo por el cual se cita a una audiencia de conciliación, no implica estar inmerso en la violación del artículo 16 del decreto 1818 de 1998, toda vez que, como se expresó, la decisión tomada por el a-quo **no** se fundamenta en fórmulas de arreglo ventiladas en la audiencia de conciliación.

También se torna preciso señalar, la claridad del artículo citado en el parrado anterior, cuando señala que la violación al principio se presenta **solo** cuando las fórmulas de arreglo inciden en el proceso subsiguiente al que hubiere lugar, situación fáctica que no ocurrió, toda vez, que se citó para conciliar sobre un inmueble dado por medio de un contrato de comodato, pero la demanda se presenta sobre el mismo inmueble pero dado a través de un contrato de arrendamiento, es decir, hechos diferentes.

Analizada por el despacho la primera inconformidad de la apelación, pasamos a resolver el segundo reparo referido, buscando dar solución al siguiente interrogante: ¿el señor Juan David Durango Sepúlveda actúa como poseedor material del bien inmueble con matrícula nº 01N-5330860, o como tenedor material a nombre del señor Jhonatan Sepúlveda Borja?

El artículo 775 del Código Civil, contempla como *mera tenencia*: “*Mera Tenencia: Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*”

A su vez, el artículo 762 *Ibidem* define la posesión material de un bien, como: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-518 del 2003, expresa:

"Posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión."

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia expresa:

"(...) es evidente que el Código Civil "destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa"¹

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC1716-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Teniendo claro los conceptos de mera tenencia y posesión, que retomamos en párrafos anteriores; es importante resaltar el artículo 309 numeral 1º y 2º del C.G.P. norma que contempla las reglas a seguir cuando se presenta una oposición a la diligencia de entrega, nos indica:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla. 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)”

Por su parte, como reposa a folio 99, el día 1 de marzo de 2018 se realizó la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 61 # 56-51 apto 2102 torre 1 del edificio CAPRI en Medellín, ante el despacho asesor número uno para la realización de las diligencias jurisdiccionales de Medellín.

Para el momento de la diligencia de entrega, el inmueble estaba ocupado por el señor Juan David Durango Sepúlveda, quien permite el acceso voluntario al inmueble y a su vez, por intermedio de apoderado judicial debidamente facultado, hace oposición y alude ser el poseedor real y material del inmueble con ánimo de señor y dueño, allegando pruebas documentales.

El despacho asesor número uno suspendió la diligencia por considerarse sin facultades para resolver la oposición y remitió el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien resolvió la oposición aquí apelada.

Ahora, el señor Juan David Durango Sepúlveda no se encuentra vinculado al proceso de restitución de inmueble arrendado que adelanta la señora Cristina Borja David en contra del señor Jhonatan Sepúlveda Borja, y que es sujeto del incidente de oposición que hoy nos ocupa; encontrándose entonces, como un tercero ajeno a las resueltas de la sentencia proferida, como se evidencia a folio 22 y 23 del cuaderno principal.

Cabe resaltar, que esta misma inconformidad aludida por el apelante, fue puesta en consideración del despacho de conocimiento por medio de recurso de reposición en la audiencia celebrada el día 2 de abril de 2019, con resultado desfavorable, argumentando

el juzgado, "que el apoderado de la parte demandante, realiza una indebida interpretación del artículo 309 del CGP, ya que el supuesto aludido no aplica en el contexto, debido a que el opositor actúa en nombre propio y como poseedor, quedando saneado y resuelto el recurso."

En ese orden de ideas, el señor Juan David Durango Sepúlveda se encontraba facultado por el artículo 309 numeral 2 para presentar la oposición aquí formulada, pues como se evidenció, tanto por parte del juez de conocimiento como por parte de esta judicatura, la sentencia proferida dentro del presente proceso no produjo efectos contra el señor citado, quedando plenamente demostrado que está actuando en causa propia como poseedor material del inmueble con M.I. 01N-5330860, y no como tenedor material a nombre de un tercero, en concreto del señor Jhonatan Sepúlveda Borja.

Ahora, la afirmación que realiza el impugnante cuando alude "que el señor Juan David Durango Sepúlveda entro al inmueble con el visto bueno del señor Jhonatan" debe estar plenamente demostrada en el proceso, situación que no aconteció, pues es una afirmación que realiza el apoderado de la parte actora sin fundamento probatorio alguno, toda vez que en la audiencia celebrada el día 2 de abril de 2019, donde se escucharon a las partes y se rindieron testimonios, esta situación fáctica no fue ventilada y por tanto, mucho menos demostrada.

Analizados los reparos manifestados por la parte apelante, el despacho procederá a continuar con el análisis de la posesión material del inmueble susodicho, alegada por el señor Durango Sepúlveda.

Conforme lo anterior, la parte opositora presenta como pruebas de la posesión material del inmueble trabado en la litis los siguientes documentos:

1. Veintidós folios de copias con 64 recibos de consignación realizados principalmente al Banco Davivienda, por concepto de cancelación de cuotas de crédito hipotecario, de los cuales aparecen las señoras María del Rosario Borja David y Cristina Borja David como las personas que realizan las transacciones, pudiéndose deducir que existe más cantidad de recibos a nombre de María que de Cristina, y que, de la lista de recibos, el último año que registran pagos es el 2016, teniendo como consistencia que todos los recibos librados en ese año son a nombre de la señora María del Rosario.
2. Once folios con copias de facturas de venta de diferentes materiales para construcción, de los cuáles se destacan seis facturas a nombre de la señora María Borja y las demás a nombre del señor Edison Urrutia o Ramírez.

3. Resolución n°267 de septiembre 23 de 2015, De la Comisaria de Familia de la Comuna 10 de Medellín, por medio de la cual se declara responsable por hechos de violencia intrafamiliar a la señora Cristina Borja David en contra de los señores Juan David Sepúlveda Durango y María del Rosario Borja David.
4. Solicitud de orden de protección en 7 folios, expedida por la Fiscalía General de la Nación para el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, para la protección del señor Juan David Durango S. por el delito de constreñimiento ilegal por parte de la señora Cristina Borja David.
5. Denuncia por fraude procesal presentada por el señor opositor en contra de la referida señora Cristina y Jhonatan Sepúlveda Borja, fechada octubre 23 de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, donde se puede extraer de los hechos que la motivaron, que el opositor considera que la señora Cristina se concertó con su abogado y el señor Jhonatan Sepúlveda Borja hijo de la señora María del Rosario Borja David para suscribir un supuesto contrato de comodato que no corresponde a la realidad, indicando que dicho documento nunca existió, y que el hijo de su difunta pareja nunca habitó el apartamento; que la finalidad última es apoderarse del apartamento.
6. Registro Civil de Defunción de la señora María del Rosario Borja David que tiene como fecha de su deceso el día 09 de enero de 2017.
7. Constancia de adjudicación de pensión de sobreviviente de la entidad AFP Porvenir S.A., donde se aprueba la pensión en favor del señor Juan David por la muerte de la señora María del Rosario Borja David; documento que le acredita al despacho que existió una convivencia permanente entre el señor Juan David Durango y la señora María del Rosario Borja.
8. Citación audiencia de conciliación realizada por la señora Cristina Borja David a los señores Juan David Durango Sepúlveda y al señor Jhonatan Sepúlveda Borja; donde se destaca que la referida citación se realiza con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad para presentar una demanda de restitución de tenencia por un supuesto contrato de comodato.
9. Siete folios de copias de una conversación por WhatsApp supuestamente sostenida entre la señora Cristina y su hermana María Borja.

Ahora Bien, el juzgador de instancia en la audiencia llevada a cabo el día 2 del mes de abril de 2019, recibió la declaración de las partes y el opositor, y los testimonios presentados por la parte demandante, esto es, los señores Fernando Serna Betancur y Gabriela Borja David; a su vez, el despacho decreta como prueba de oficio el testimonio de las señoras

Luz Arleida Higuera Durango, Mariela del Socorro Álvarez Flórez y Rosa Emilia Tamayo Londoño.

En ese orden de ideas, conforme los diferentes medios probatorios enunciados en la providencia, es posible determinar para esta judicatura las siguientes precisiones:

Que el inmueble se encontraba ocupado por el señor Juan David Durango Sepúlveda al momento de la diligencia de entrega.

Que el inmueble no fue ocupado en forme clandestina ni violenta por los señores María del Rosario Borja David y Juan David Durango Sepúlveda.

De acuerdo al documento emitido por la ARL Porvenir y a la declaración rendida tanto por las partes como por los diferentes testigos, es posible afirmar que existía convivencia permanente entre los señores Juan David Durango Sepúlveda y María de Rosario Borja David

Los testimonios rendidos por las señoras Higuera Durango, Álvarez Flórez y Tamayo Londoño; así como la resolución nº267 de septiembre 23 de 2015, De la Comisaría de Familia de la Comuna 10 de Medellín, dan cuenta de la existencia de problemas de convivencia entre la señora Cristina Borja David, y los señores David Durango Sepúlveda y María del Rosario Borja David.

Así mismo, fue posible corroborar, según las versiones rendidas por estas, que la señora María del Rosario y el señor Juan David, ocupan el inmueble desde el año 2011, quienes han tenido una convivencia permanente hasta el día de fallecimiento de la señora María del Rosario, quedando en ocupación del señor Durango Sepúlveda.

En igual sentido, sostienen los testigos que el opositor con la señora María del Rosario, fueron los encargados de realizar las mejoras del inmueble, toda vez que indican que los susodichos recibieron el inmueble en el año 2011 en obra negra; mejoras consistentes en enchape de pisos y baño, adecuación de puertas y closets, cocina en mármol y gabinetes, pintura y cielo raso.

También sostienen los tres testigos que declararon como prueba de oficio, que la señora Cristina Borja David convivió con los señores Juan David y María de Rosario en el inmueble susodicho, y que, a causa de los problemas intrafamiliares entre estos, la señora Cristina abandonó el inmueble dejándolo en ocupación a estos últimos.

En reiteradas ocasiones los testigos susodichos, como en la declaración rendida por el opositor, manifiestan que existía un acuerdo entre María del Rosario y Cristina Borja David sobre el inmueble en mención, consistente en que la señora María de Rosario y su pareja

Juan David se encargarían de pagar las cuotas del inmueble al banco, para que una vez sea cancelado la totalidad de la deuda, la señora Cristina Borja David propietaria inscrita del mismo, entregaría las escrituras del apartamento a estos últimos, que se consideran señores y dueños del bien, toda vez que indican que la señora Cristina no contaba con los recursos económicos para sufragar la deuda.

Con relación a las facturas que reposan en el expediente como prueba de las mejoras, se le preguntó al opositor quien era la persona que aparece como comprador en las mismas, y porque no aparecían él, ni la señora María del Rosario; manifestando que para la época el señor Edison Urrutía se encargó de hacer las mejoras del apartamento, y de comprar los materiales para su ejecución, situación está que no fue controvertida por la parte demandante.

En igual sentido, con relación a las facturas que soportan los pagos realizados al banco para la adquisición del inmueble, sostienen los testigos que declararon como prueba de oficio, que las susodichas facturas fueron canceladas con dineros provenientes de la señora María del Rosario Borja David y del señor Juan David Durango Sepúlveda, así mismo, como que estos últimos eran los encargados de los gastos de sostenimiento del inmueble, tales como, cuotas de administración, impuesto predial y servicios públicos.

Con todo y lo anterior, esta judicatura puede concluir en igual similitud al Juzgador de conocimiento, quien, para esclarecer los hechos oscuros de la controversia, decreto como prueba de oficio, los testimonios de las señoras Luz Arleida Higuera Durango, Mariela del Socorro Álvarez Flórez y Rosa Emilia Tamayo Londoño, toda vez que, tanto la legislación como la jurisprudencia facultan al Juez con amplios poderes jurisdiccionales para la recaudación de pruebas.

Como quedó plasmado en la sentencia SU 768 de 2014 donde la Corte Constitucional exalta:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le

marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."

Testimonios que fueron vitales para el esclarecimiento de los hechos que configuran posesión en cabeza de los señores María del Rosario Borja David ya fallecida y el señor Juan David Durango Sepúlveda, vislumbrando en estos, los elementos esenciales de la posesión, esto es, el corpus y el animus.

Concluye esta judicatura, que ha de confirmarse la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, la cual se ha tomado conforme a derecho y con base en las pruebas oportunamente allegadas y practicadas en el proceso.

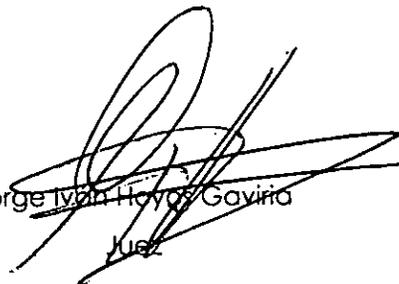
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA la decisión apelada, cuya procedencia, contexto y autoría quedo relacionada al inicio de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 55
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA
23 NOV 2020 A LAS 8:AM

Secretario